



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y ocho de Diciembre de mil
setecientos ochenta y ocho, ante mí
el Escribano de su Magestad Público, y
Festigos para cieren de la una parte Don
Josef Robledo de este vecindario, y Comerc-
cio en viya, y nombre del Señor Marques
de la Real Confianza de Don Miguel
Francisco Man, del Coronel Don
Francisco Calderon y Buitamante, y
de Don Antonio Alvarez, todos cuire-
nos, y atropueros de su Magestad en la
Mivera de Bombon, y en virtud de su
Poder otorgado en el Terra de Taurico-
cha Partido de Tarma en diez de
Noviembre proximo antecedente ante
Don Matias de Vira que en Testimonio

TM-A03

CA: J8

Doc: 79

Fs: 32

1111
dado por este me entrega en califi-
cacion de su persona para que lo una, y
cosa enerte mio Revistros, y de la otra Doña
Maria Nicolara Cuair, cui por legitima
de Don Cosme Augustin Pitot en supre-
sencia, y con su Licencia, y expreso
consentimiento, que en señal del
como legitimo administrador de sus
bienes interviene, y firma este Ins-
trumento herederos los dichos Señores
Marques de la Real Confianza, Don
Miguel Francisco y Doña Maria Nico-
lara Cuair del Coronel Don Josef Cuair
y Atreca, y como tales Dueños, y posee-
dores de la Mina Desubridora, nom-
brada San Josef, y las demas imme-
diatas, la Salteada, la Graciosa, San
Antonio la Cobiza, Santa Rosa
de las Breas, San Miguel, y el visco-
chao, citas en el Oaxape de Sauricocha:
Dixeron que por quanto haze mucho

tiempo que las referidas Cuiñas 2
están impendidas de laborar en
y extraer los Vicos Metales que en
sí tienen, por la abundancia de Agua
que las ocupa, y no siendo posible su
evacuación por medio de Maquinas,
ni por otro arvitrio; que el de la Fabri-
ca de un Sacabon, que de principio inda
concluyó el de Santa Inoa, y se ter-
mine en la principal Cuiña dicha
objektada, siendo como es bastante-
mente costosa esta obra, al paso que dilata-
da, y no pudiendo los Dueños ponerla
en execucion por falta de proporcioner,
y medios para ello; de que resultaria
el continuar las Cuiñas sin trabajo,
y careciendo los señores Dueños de sus
Metales, como tambien el Estado, y el
Publico, de la utilidad que de ello havia de
resultar; habiendoseles propuesto por par-
te de los expresados, Coronel Don Fran-

cisco Calderon, y Don Antonio Al-
barez, el hazer el mencionado Socabon
todo con costa, sin gravamen, yension,
ni repeticion alguna contra dichos
Dueños, por tanto la expresada Doña
Maria Nicolara Muir, usando de la
Licencia que para el otorgamiento de
este Instrumento le tiene concedida su
Esposo Don Cosme Agustín Pitor, y el otor-
gante por el Poder que queda citado, y
se intenta en esta Escritura, en nom-
bre del señor Marqués de la Real
Confianza, y en el de Don Miguel Fran-
cisco Muir, todos tres Dueños de las re-
feridas Minas otorgan con los dichos
Don Francisco Calderon, y Don Anto-
nio Alvarez (quienes igualmente le
confirieron el citado Poder à Don Josef
Robledo), contrato de Compania para el
efecto de desaguar las expresadas Minas
por medio del dicho Socabon, que les obliga

3
á dar, y trabajar á los dichos Don Fran-
cisco, y Don Josef Antonio, hasta el
lugar arriba dicho, y que se logre el
desague, y poderse sacar sus Vicos Meta-
les. Vase de las Condiciones que se con-
tienen en el enunciado Poder tratadas,
y conferidas entre los cuatro sujetos que
lo otorgaron, las que habiendose les leído
de principio á fin alos enunciado, Doña
Maria Nicolara Cuair, y su Esposo Don
Cosme Agutin Pitot, desde luego entera-
dos de ellas las aprueban, y ratifican
como si se hubieran hallado presentes
á su otorgamiento, sujetandose como se su-
jetan ambos á su cumplimiento, dan-
dolas todos los otorgantes aquí por repeti-
das, que no se hace unicamente por
evitar la molestia de su repeti-
cion literal, cuyo contexto del ci-
tado Poder, y Condiciones en el incer-
tas, con las que áhora añaden los otorga-

gantes son como siguen

Poder 1 En el Terrero de Tauricocha Partido de
Farmas adien de Noviembre de mil
setecientos ochenta y ocho años. Ante mi
el Escribano de estos Dominios por el
Rey nuestro Señor, y Festigos parecie-
ron los Señores, Caudales de la Real
Confianza, Don Miguel Francisco Nair,
el Coronel Don Francisco de Calderon, y
Don Antonio de Alvarez, Ministros, y
Arroqueros de su Magestad en esta Di-
vexa de Bombon: otorgan que dan su
Poder cumplido el que por derecho se re-
quiere, y es necesario à Don Josef Do-
blado, del Comercio de la Capital de
Lima, para que representando sus pro-
pias personas, acciones, y derechos, arre-
glándose alo que le instruyeren cele-
bre Escritura de Compañia, con
Don Cosme Agustín Pita, Marido, y
conjunta persona de Doña Maria Nico

laxa cuair, hermana de los dos sujetos
primeros nominados el qual Docu-
mento de Compania hade celebrax para
el efecto de que se de el Socabon para
el desague de las Minas de Tauricocha
en este asiento, y Partido vajo de las Con-
dicionnes siguientes

1.^a Primera que hallandose la Mina Des-
cubridora nombrada San Josef, y las
demas inmediatas, la Salteada, La
Graciosa, San Antonio la Cobriza, San-
ta Ana de las Breas, San Miguel, y
el Tauricocha, citas en dicho Paraje
de Tauricocha, haze mucho tiempo im-
pedidas de laborarse, y extraerse las
ricos metales que en si tienen por
la abundancia de Aguas que las ou-
ga, y no siendo posible su evacuacion por
medio de Maquinas, ni por otro ar-
vitrio que el de la Fabrica de un Socabon
que de principio en donde concluyo

el Socabon de Santa Rosa, y se termi-
ne en la principal Cúina dicha objetada,
siendo como es, bastante mente costosa
esta obra, al paso que dilatada, y hallan-
dose los Duēnos de ellas, que son los nomi-
nados Señores, Marques de la Real
Compañia, Don Miguel Cuair, Doña
María Nicolara Cuair, hermanos,
y coherederos a los bienes del finado
Marques del mismo Titulo Don Josef
Cuair y Arcas, escaso de aquellas pro-
porciones que se necesitan para estos
crecidos impendios, cuya causa ha
motivado la inaccion de executar un
proyecto tan util, y ventajoso a sus mis-
mos intereses, y publica utilidad,
para diripar estos embaxos, y
lograr ya de los devahogor que. o precede
la idea propuesta, se obligan los
expresados Coronel Don Francisco Cal-
dexon y Don Antonio Albaxer a prin-

5
cipiar, seguir, y concluir la obra del
indicado Socabon, desde donde suspendie-
ron el que se dio por el Gremio de Mine-
ros al Paraje de Santa Rosa hasta
entrar en la enunciada Mina San
Joaquín, de modo que se logre su desagüe,
dando atodas aquellas lumbrexas, y Vi-
entot que sean convenientes siguiendo
el Socabon con las otras dos Dimensiones
de latitud, y altura, iguales alas que se
notan en el que se está dando al Terro
Mineral de Cayag, que se concibe
suficiente para su ventilacion, y
Capacidad para el trabajo

2.^a Que dicha obra, en los terminos referi-
dos, la han de hazer, y costear los men-
cionado Don Francisco, y Don Antonio
asus expenzas, sin que en ningun
tiempo puedan pedir a los predichos
Dueños, ni a sus herederos cantidad
alguna en Varon de oro y garto,

ni expenar de ellos ningun compensati-
vo, amas de la utilidad que seles seña-
la por la Compania, en la que como fi-
sico Capital ponen la Cantidad, que im-
biertan en la expresada fabrica.

3.^o Que siendo como deven ser obligados los
demas Intererados circunvecinos a
contribuir con Operarios, o dinero, ala
expresada obra, por la utilidad que de
ella seles sigue, podran los contenidos Don
Francisco, y Don Antonio presisarlos
a ello por aquellos auxilios que juz-
quen mas oportunos, sinviendo este au-
xilio para su comodidad, y menos gas-
tos, sin que los Dueños tengan derecho
a estas proporciones agregadas, y no
si alguno, o muchos de estos Intererados,
faltaren ala contribucion que devieren
dar, segun la Cuota que seles señale, o
por falta de posibles, ausencia, mala ver-
sacion, u otro qualquier motivo, y

6

que por esta Causa se combengan
á dar una proporcional Cantidad de
Metales de los que saquen de las Mi-
nas veneficiadas, ó que por condena-
cion se les obligue á darlos, ó por que se
trate Compania con alguno de ellos,
ó por qualquier otro motivo, sujeto á es-
ta Causa devan dar, y den alguna por-
cion de estos Metales, ha de ser estos
partibles por mitad entre los dos obliga-
dos á la Fabrica, y los Dueños de las men-
cionadas Minas. Mas si en el progreso
del Socabor se hallaren algunos en ex-
traños Intereses: no tendran derecho
á ellos los referidos Dueños, por que no
son gravados en la obra, y podrán sobre
su propiedad combenirse con los que tie-
nen accion á las Minas de donde se
extraigan

4.^a Que el dicho Socabor se entienda conclui-
do, quando haviendo entrado en la Mina

principal del objeto se logre su dese-
que, y desde entoures emperaxan los
Laboreos, y saca de Metales, en ella
y en las demias nombradas, travasandose
de dia, y noche, con toda la Gente que
unos, y otros Interezados puedan apli-
car, prosediendo arreglado a onde-
nanza sobre la firmeza de los Escrivos,
y Puertos, y deviendo ser igual el nu-
mero de Operarios, que por una, y
otra parte se deban poner para los efec-
tos de la Compania, que desde este estado
daria principio, habran de Compensar-
se, y satisfacense Reciprocamente los
Jornales, y gantos de aquellos, mas que
por alguna de las partes se aumenten,
de modo que sexan iguales, y partibles
estos impendios

3.^a Que todo el Metal que se extraiga
ansi de la Mina principal como de
las otras ya enunciadas, se han de

7
acopiar en una, o mas Canchas que sean
comunes, a los cinco Interezados que
forman la Compania, de cuyo mon-
ton, o porciones se deven hazer cinco par-
tes, una para cada uno de los cinco Com-
pañeros, sea el metal de la Ley que fue-
re, y sin eleccion de montones, o Can-
chas, por que de cada una de ellas se debe
practicar esta distribucion, la que deve ha-
cerse para su mejor orden, y satisfac-
cion comun, perando con una Romana
los Costales que concurran los Arrieros,
por igual peso, y distribuyendo las An-
tas que cada dia lleguen entre los cin-
co Compañeros, aunque todas sean pro-
prias, o solicitadas de uno solo, quedando
obligados los otros a pagar los fletes
a quien correspondan, y cada Interezado
sea a arbitrio a diezir sus Metales
adonde quiera, o venderlos, darlos etcetera—

Q.^{da} Que la dicha Compania en esta tex mi-

noto deberá durar, y subsistir diez y
ocho años, que empezaran a correr,
y contarse desde el día de la conclu-
cion del Socabon, y sin que por ninguna
Causa, ni motivo puedan unos excluir
a otros, ni embaxarar, ni poner tasa
en el trabajo, con qualquiera pretexto
que sea, y todos, y cada uno insoli-
dum, seran obligados a seguir, y cum-
plir todo aquello, y todo a quel tiempo
que parezca ser util a los demas Com-
pañeros, y a la Compañia en general,
y solo podrán renunciar, y ceder su pro-
pio beneficio

7.^a Que solo por via de Cesion, Donacion, o
herencia, podrán ser libres las accio-
nes de los Compañeros que tengan ad-
quiridas a las utilidades de dicha Mina;
pero si alguno intentare, venderla, o tras-
pasarla unida a otros bienes suyos
o por si sola, les compete el derecho

de preferencia a los demas Compañeros
 segun la Clase en que estan, esto es,
 el Pariente, o Compañero, de uno de los
 que pretendieren separarse, siendo
 todos de la Compañia sera preferente
 a los otros, adquirido la parte por el
 tanto que un extraño, u otro de los Com-
 pañeros dieren, segun el Combenio
 privado que hizieren tenido, que de-
 ven en este caso jurar para salvar la
 buena fe, y con prohibicion de pusa,
 ni aumento sobre el primer contra-
 to; pero bien pueden poner quialquiera
 de los Intererados, a otro, u otros en su
 lugar, ya sea en calidad de Apodera-
 dos, o Interventores, que ariden dem
 trabajo, y accion

8.^a Que si durante los diez y ocho años de la
 Compañia vaxiere la necesidad
 de hazer algunas obras mientar
 en todas, o qualesquiera de las dichas

Minas, como limpiar el desmonte
de las Labores, desmontar las Ruinas
de algun derrumbe, desaguar con
Bombas, o Maquinas, u otras obras de
esta naturaleza, que por Declara-
cion, y desicion de los Diputados, en ca-
so de disentiimientos se deban hacer
estaxan obligados todos los Com-
pañeros, o los que representen sus
acciones, a contribuir por iguales par-
tes con el numero de garte, y auxilios
que sean necesarios, y con este gra-
uamen, y sujeto a estas Reultas
handa proceder, en los Contratos
que hagan de Cesion, venta, otras
paso, de la parte que tienen en la
Compañia, como tambien de pagar
en la misma forma los gartos de
visita, medidas, reconocimientos,
y qualesquiera otros que ouer-
ran en el tiempo de ella como condu-

gan una utilidad

9.^a Fue para que esta contrata de Compañia tenga en todo tiempo valor, y subsistencia, y que por ninguna de las partes que la componen se pueda alegar u articular, lesion, enorme, o enormisima, engaño, ni alguna otra ofeccion. Capar de turbaxda destruxirla, o de mandar en perjuicio de los demas Compañeros, renuncianda uno expresamente vajo dela solemnidad del Juramento, las leyes ordenanzas, y demas puxos, que püedan favorecerles, y juran assi mismo que de dicho Juramento hecho, no exclamaran, ni pediran absolucion, o rebocacion de el, y del propio modo, y con mas especialidad, deveria exercitar dicha Doña Maria Villalva cuair por lo que le res-



pecta, quien como Intererada
en la accion de herencias, o lexi-
tima que le corresponde adichas
Minas, deven ser mas terminan-
tes sus renunciadas, y expresivos sus
Juramentos, y Declaraciones,
de que la negociacion es en su pro,
y utilidad, por quanto son ma-
yores los privilegios, que por su
sexo, y por la circunstancia Do-
tal le compete; lo que asi deve significar
en el Instrumento de Com-
pañia que otorgue con el citado Apo-
derado, en consorcio, y con previo per-
miso, y licencia de su Esposo dicho
Don Cosme Pitot

Con cuyas calidades, y condiciones
estableciendo los señores otor-
gantes esta Compania se obligan
a observar exacta, y respectivamente

te quanto en esta Escritura, y
sus Capitulos se contienen, y no se
paxarse de ella, ni reclamarla,
total, ni parcialmente, y si lo
hicieren no sean admitidos en jui-
cio, y fuera de el, y para su mejor
estabilidad conviencen unanimes,
que les ligue, y obligue dicho su
Podatario Don Josef Nobledo, con
todas las clausulas, vinculos, insig-
nificaciones, y renunciaciones de
regias disposiciones, y demas fue-
ros que les protejan, a cuyo fin les
amplifian este Poder, de suerte
que por falta de requisito, o fa-
cultad no dexen de obrar con to-
das las firmas congruentes
el prenotado Documento de Com-
pañia, y las demas diligencias Ju-
diciales, y extrajudiciales que re-
quiera la materia, que desde

Compro



luego aprueban, y Ratifican, y quie-
re que valga, como si los señores
otorgantes mismos hicieran, y sub-
crivieran. Tala firmeza, y cum-
plimiento de lo que en virtud de
este Poder actual se obligan sus
bienes havidos, y por haver con
sumicion a los señores Jueces
que de su Causas, y negocios, que
den, y deven conocer conforme a le-
gales desiciones, para que a lo re-
ferido les compelan, y ejecuten
como por sentencia definitiva
de Juez competente consentida, y
pasada en autoridad de cosa juz-
gada, que por tal los reciben, re-
nuncian sus propios fueros, y de-
mas privilegios de su favor
con la que prohibe la general
renunciacion, y asi lo otorgan, y

firman a quienes doy fe conosco, vi-
 endo Ferrigot, Don Mateo Gomez,
 Don Felipe de Arreaza, y Don Ma-
 xiano Valenzuela presentes = Entre
 renglonas = San Miguel = vale = el
 Escrivano de la Real Confianza =
 Miguel Francisco Cuan = Fran-
 cisco Calderon, y Butamante =
 Antonio Albarez = Ante mi
 Matias de Viza. Escrivano por
 su Magestad = Convenida con
 el original de un contexto en mi
 Rexvinto a que me refiero, y en fe
 de ello lo signo, y firmo = En testimo-
 nio de Verdad = Matias de Viza



Prosigue. Convenida con el Poder incurso que
 en Testimonio dado por el dicho
 Escrivano queda cosido en mi
 Rexvinto a que me remito, el
 que declara el mencionado Don
 Josef Nobledo no le era rebocado

ni limitado con obligacion que ha
ze de sus bienes, y las dos Condi-
ciones que a hora se añaden son
como siguen

Item es Condicion que si alguno ^{u los}
dos Compañeros Don Francisco Caf-
daxon, y Don Antonio Albarez
fallecieren en el intermedio que se
travasa el Socabon, y sus herederos, o
Testamentarios, se remitiesen a
continuar en la obra, y alas demas
calidades que liga a los dos por dichos
Compañeros este Documento, qual-
quiera que intentase seguir en di-
cha obra ha de ser pagando los gas-
tos que los dichos emprehendie-
ron, a los herederos, o Testamenta-
rios, de Don Francisco, y Don Anto-
nio, de contado, u de los primeros pro-
ductos que den la Mina, u Minas
que se pretendan desaguar

Item es Condicion que si la obra se
 dilatase mas tiempo de aquel que
 se premedita, o calcula, por que
 algun accidente de los que no pue-
 den preveerse, a ni los merecete, y
 que siguiendo el Soabon con empe-
 ño, a causa de algun impedimen-
 to oulto en las Entrañas de la
 Tierra, se haya la obra de tan-
 to costo, que en ella hayan con-
 sumido Don Francisco, y Don An-
 tonio la ultima substancia de
 sus bienes, y que por falta de
 medios no puedan proseguir
 el Soabon, si algun otro, o el res-
 to de Compañeros quiciere pro-
 seguir, ha de seguir vago de la
 misma calidad expresada en
 la precedente Condicion de pagar
 los costos imbertidos hasta el es-
 tado en que se deso la obra por

[Handwritten signature or mark]



7167
falta de arvitrios, executando-
se en la Conformidad dicha en la
condicion anterior, respecto de que
no puede perjudicarles un acaeci-
miento imprevisto, y de que ellos
cumplieron por su parte comen-
ciando todas sus facultades, y
en atencion a que quanto se hizo
y trabajo a tanta costa se vencio
en beneficio de lo que al Socabor resta-
se para concluirse, y que sino se hu-
biera emprendido un Laboreo, tan
considerable como deve presumirse,
Capaz de agotar el Caudal de los pre-
citados Don. Francisco, y Don An-
tonio seria una obra que jamas
se emprendiera, perjudicandose
el Exaxio, y el Publico, en carecer
de los provechos que anuncia la
conclusion de esta Empresa

Con las quales dichas Condiciones,
 y las nueve que se contienen en
 el Poder que bñ intento formalizan
 esta Compania Doña Maria
 Nicolara Cuair, y Don Cosme
 Aguirre Pitot su legitimo Esposo,
 como Administrador de sus bienes,
 y Don Josef Robledo como Podal-
 taxio del señor Marqués de la Real
 Confianza, y Don Crisquel Francisco
 Cuair, todos tres Dueños de las ex-
 presadas Minas, como hijos, y he-
 rederos de Don Josef Cuair y etras,
 con los enunciados Don Francisco
 de Calderon, y Burtamente, y Don
 Antonio Alvarez en virtud del
 mismo Poder, que se obligan Doña
 Maria Nicolara, y su Esposo a
 guardarlas, y cumplirlas, como igu-
 almente Don Josef Robledo a sus
 constituyentes cada uno en las par-

tes que les toca, a no ir ni venir con-
tra ellas en manera alguna,
para que esta Contrata de Com-
pañia tenga en todo tiempo el va-
lor, y subsistencia contenida en unas
y otras Condiciones de ambos Ins-
trumentos, sin que por ninguna
de las partes que la componen
se pueda alegar, ni articular, de
engaño, lesión enorme, ni enormisi-
ma, ni alguna otra objecion que
sea capaz de anularla, o deman-
dar en perjuicio de los demas Com-
pañeros, renunciando como en
nombre de todos renuncian,
cada uno expresamente, todos los
derechos, acciones, Leyes, orde-
nanzas, y qualesquiera fueros que
puedan favorecerles. Tambien o-
gantes cada uno por sus representa-

ciones juran por Dios Nuestro Señor
 ya esta señal de Cruz + de obser-
 var, y que observaran, cada uno en
 la parte que le toca lo contenido
 en ambos Instrumentos, y sus Con-
 diciones, y así mismo juran que
 de él que llevan hecho, ni de este otor-
 gamiento no han hecho, ni harán
 lo otorgantes, ni sus Constitu-
 yentes protesta, ni exclamation,
 ni han pedido, ni pídian absolu-
 cion ni relaxacion de él a ninguno
 Juez, ni Prelado que se la pueda
 y deba conceder, y si de motu proprio les
 fuere concedida no usaran de ella, y
 hacen tanto juramentot quan-
 tas Relaciones le sean concedidas, y no
 más. Fala firmesa, y cumplimien-
 to de lo contenido en este Instru-
 mento, y de lo contenido en el inserto
 con él, obligan Doña Maria



Nicolara, y Don Cosme Agustin
Pitot sus bienes, Don Josef Robledo
los del señor Marques de la Real
Confianza, de Don Miguel Francisco
Mair, los de Don Francisco de Cal-
dexon y Buitamante, y de Don Anto-
Albaxer sus Constituyentes, dieron
Poder cumplido alas Justicias, y Jue-
zes de Su Magestad. de qualesquier
partes, y fueros que sean que de sus
Causas conforme aderecho puedan,
y devan conocer, para que asu cum-
plimiento les compelan, y apremi-
en, como por Sentencia definitiva
pronunciada por Juez competen-
te, pasada en cosa juzgada que por
tal la reciven. Renuncian su pro-
pio fuero, domicilio, y vecindad de derechos,
y Leyes de su favor, con la que pro-
hibe la general Renunciacion de todas.
Y la dicha Doña Maria Nicolara

Mas por ser mujer Casada
 renuncia la Ley sesenta y una de
 Toro que dice. que la mujer no
 queda ser Fiadora de su Marido,
 y que quando Marido, y mujer se
 obligan de mancomun en un contra-
 to, o en diversos, o esta como Fiadora
 de aquel, no quede obligada à cosa al-
 guna armenor que se puebe havente
 combertido la deuda en su provecho,
 y que. entonce pague a prorrata del
 que experimentò, no siendo de las cosas
 que el Marido esta obligado à darlas,
 pues por ella avada lo queda. Y Jura
 por Dios Nuestro Señor, y à una
 Señal de Cruz tal como esta † que
 para formalizar esta Contrata no
 fue persuadida con eficacia, intimi-
 dada, ni violentada, directa, ni
 indirectamente. por el citado su
 Marido, ni otra persona. en su nom-

bre, y que antes bien lo otorga de su
libre, y espontanea voluntad, y ha
sido la causa impulsiva de que se
celebre, por que sus efectos se com-
bierten en su utilidad. Que no tiene
hecho Juramento de no enagenar, ni
gravar sus bienes, y contra este Ju-
ramento protesta, ni reclama-
cion por violencia, persuacion ma-
rital, lecion, ni otro motivo, me-
diante no concurrir, ni haver pre-
cedido para efectuarlo, ni las hazia,
y si pareciere las reboca, y anula en-
teramente desde ahora. Que de este
Juramento a ningun Prelado Eclesias-
tico ha pedido, ni pedia abolucion,
ni relaxacion. Y que aunque de motu
propio se las conceda no usara de ellas
pena de perjurio. No otorgantes a que
nos doy fe conosco a mi lo otorgaron,
y firmaron siendo Testigos Don

Ignacio Querreta Don Eustaquio Brena,

16

y Don Josef Planellas = Doña Maria

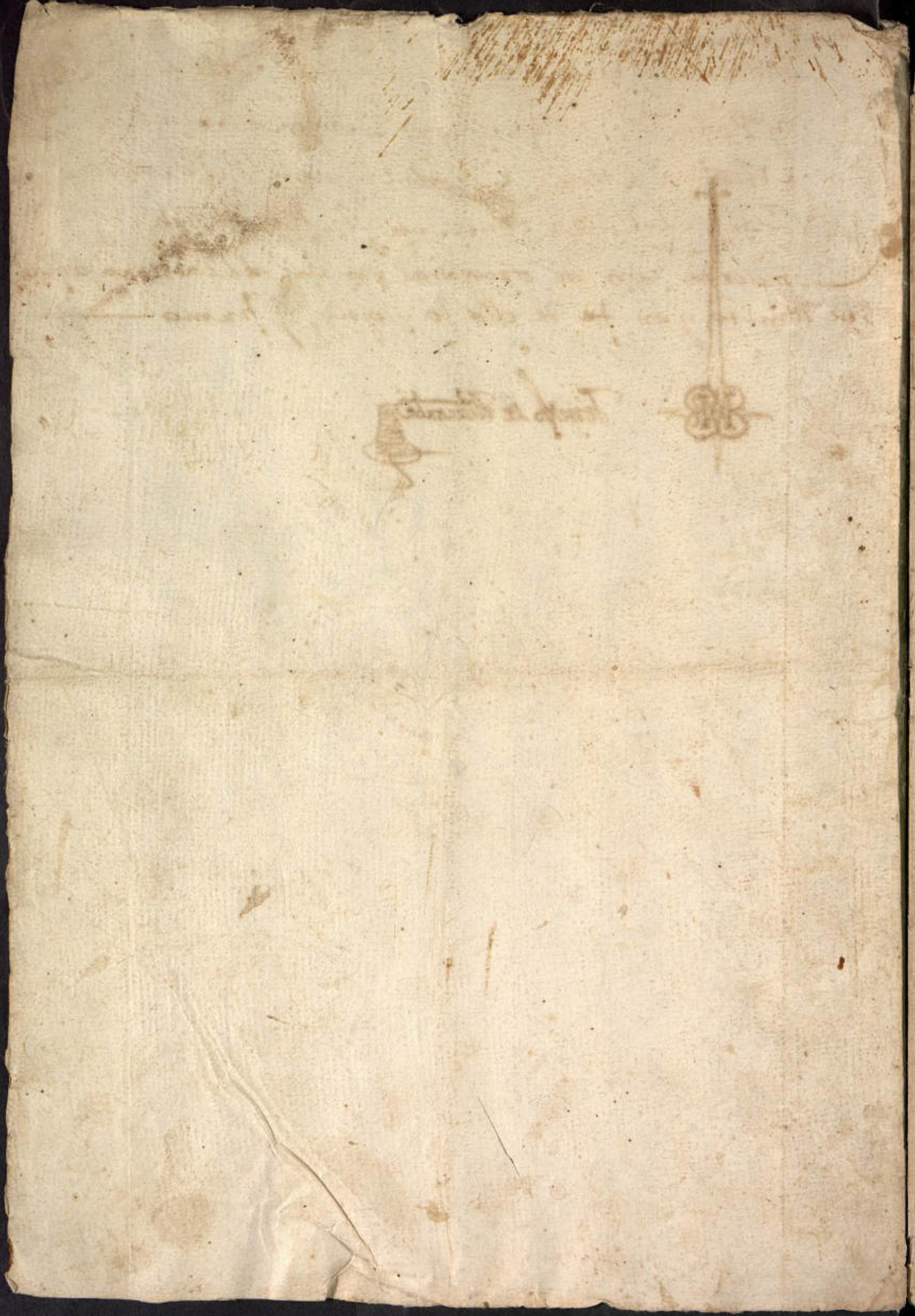
Nicolara Mair = Cosme Aguirre Pitot =

Josef Robledo = Antemi Josef de Alcarabe

Comuenda con su original en mi dextera aque
me remite y en fe de ello lo signo, y firmo



Josef de Alcarabe





Seis reales.

SELO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y ocho de Diciembre de mil setecien-
tos ochenta y ocho. Ante mi el Escrivano
de su Magestad Publico, y Ferrnol pare-
cieron de la una parte Don Josef Noble-
do, de este Vecindario, y Comercio en voz
y nombre del señor Marqués de la Real
Confianza de Don Miguel Francisco Manrí,
del Coronel Don Francisco Calderon
y Bustamante, y de Don Antonio Al-
varez, todos Mineros, y Arrogeros
de su Magestad en la Ribera de
Bombon, y en virtud de su Poder otor-
gado en el Terro de Tauricocha Partido
de Tarma en diez de Noviembre pro-
ximo antecedente ante Don Matias

P. 104
6

17

Doña Juana, que en el testimonio dado por
este me entrega en calificación de
su persona para que lo una y cosa en
este mi Decreto, y de la otra Doña
María Nicolara Maiz, mujer legiti-
tima de Don Cosme Agustín Pitot
en su presencia, y con su licencia, y
expreso consentimiento que en se-
ñal de él como legitimo administra-
dor de sus bienes interviene, y firma
este Instrumento, herederos los
dichos señores Marqués de la Real
Confianza, Don Miguel Fran-
cisco, y Doña María Nicolara Ma-
iz del Coronel Don Josef Maiz
y Arceas, y como tales Dueños, y pro-
cedores de la Mina Desembocada
nombrada San Josef, y las demás
inmediatas la Saltada, la Gracio-
sa, San Antonio la Cobiza Santa
Rosa de las Breas, San Miguel, y el

Vircochas, citadas en el Paraje Tancocha, Dixerón que por quanto haze ¹⁸⁰ mucho tiempo que las referidas Minas están impedidas de Laborearse, y extraense los Ricos Metales que en si tienen, por la abundancia de Agua que las ocupa, y no siendo posible su evacuacion por medio de Maquinas, ni por otro arbitrio que el de la Fabrica de un Socabon, que de principio en donde concluyó el de Santa Rosa, y se termine en la principal Mina dicha objetada, siendo como es bastantemente costosa esta obra, al paso que dilatada, y no pudiendo los Dueños ponerla en execucion por falta de proporciones, y medios para ello, de que resultaria el continuar las Minas sin trabajo, y careciendo los Señores Dueños de sus Metales, como tambien el

Esta, y el Publico la utilidad, que
de ello havia de resultar; haviendose
les propuesto por parte de los ex-
presados, Coronel Don Francisco Cal-
dexon, y Don Antonio Albaxer,
el hazer el mencionado Socabor, to-
do asu costa, sin gravamen, pension,
ni repeticion alguna contra dichos
Dueños, por tanto la expresada
Doña Maria Nicolara Main,
usando de la Licencia que para el
otorgamiento de este Instrumento
le tiene concedida su Esposo Don
Cosme Agustin Pitot, y el otorgan-
te por el Poder que queda citado, y
se inserta en esta Escritura, en
nombre del Señor Marques de la
Real Confianza, y en el de Don Mi-
guel Francisco Main, todos tres
Dueños de las referidas Ultimas otor-
gan con los dichos Don Francisco

19
Calderon, y Don Antonio Albaner,
(quienes igualmente le confirieron
el citado Poder a Don Josef Nobleto)
Contrato de Compania para el
efecto de desaguar las expresadas
Cuinas por medio del Dicho Socabon,
que le obliga a dar, y trabajar a los di-
chos Don Francisco, y Don Josef Anto-
nio hasta el lugar arriba dicho, y que
se logre el desagüe, y poderse sacar sus
vicos cuetales vaso de las condiciones que
le contienen en el citado Poder, trata-
das, y conferidas entre los quatro sujetos
que lo otorgaron, las que habiendo-
seles leído de principio a fin a los enun-
ciados Doña Maria Nicolaraellan,
y su Esposo Don Cosme Agustin Pi-
tot, desde luego enterados de ella, las
aprueban, y Vatifican como si se hu-
bieran hallado presentes a su otor-
gamiento, sujerandose, como se

sujetan ambos a su cumplimiento
to, dandolas todos los otorgantes aqui
por repetidas, que no se haze unica-
mente por evitar la molestia de una
repeticion literal, cuyo contexto del ci-
tado Poder, y Condiciones en el incen-
tas, con las que ahora añaden los
otorgantes, son como se siguen —

Poder? En el Reino de Sauricocha Partido
de Juma adies de noviembre de mil
setecientos ochenta y ocho años. Ante
mi el Escribano de estos Dominios
por el Rey nuestro Señor, y Festi-
gos parecieron los señores, Mar-
quíz de la Real Confianza, Don
Miguel Francisco Ruiz el Coronel
Don Francisco de Calderon, y Don An-
tonio de Alvarez, Mineros, y otros.
gueros de su Magestad en esta Ri-
vera de Bombon: otorgan que dan su
Poder cumplido el que por derecho se re-

quiere, y es necesario a Don Josef Ordoñez
20
del Comercio de la Capital de Lima
para que representando sus propias
personas, acciones, y derechos arreglan-
tose a lo que le instruyeren celebre En-
cruzada de Compañia con Don Cosme
Agustin Pitot Maxido, y conjunta
persona de Doña Maria Vicolara
Ellain, hermana de los dos sujetos pri-
meros nominados; el qual Docu-
mento de Compañia ha de celebrarse
para el efecto de que se de el Socabon
para el desagüe de las Minas de Lauri-
cocha en este ariento, y Partido, vajo
de las Condiciones siguientes —

1.^o Que hallandose la Mina Descubri-
dora nombrada San Josef, y las de-
mas inmediatas la Salteada, la
Graciosa, San Antonio la Cobiza,
Santa Rosa de las Breas, San Mi-
guel, y el Avisechoas, citas en dicho

Fanase de Fauricoa, hace mucho ti-
empo impedidas de laborarse y
extraerse los Vicos Metales que en
si tienen, por la abundancia de
agua que las ocupa, y no siendo po-
sible su evacuacion por medio de
Cuaguinas, ni por otro arvitrio, que
el dela Fabrica de un Socaton, que de
principio en donde concluyo el de
Santa Ana, y se termine en la
principal Mina dicha objetada si-
endo como es bastante mente costo-
sa esta obra, al par que dilatada, y
hallandose los Dueños de ellas, que
son los nominados señores, Mar-
quez de la Real Confianza, Don Mi-
guel Maiz, Doña Maria Nicolasa
Maiz, hermano, y coherederos a los
bienes del finado Marquer del mismo
Finado Don Josef Maiz, y otros, es-
cator de aquellas proposiciones que se

21
necesitan para el ~~creado~~ creado impen-
cuya causa ha motivado la inacción
de executar un proyecto tan útil, y
ventajoso aun a mismos Intereses, y
pública utilidad; para diripar estos em-
barazos, y lograr ya, de los desahogos que
ofrece la idea propuesta, se obligand
los expresados Coronel Don Francisco
Calderon, y Don Antonio Albarin a
principiar, seguir, y concluir la obra
del indicado Socabon desde donde suspen-
dieron el que se dio por el Gremio de
Mineros al Paraje de Santa Rosa
hasta entrar en la enunciada Mina
San Jofe, de modo que se logre su de-
sague, dando todas aquellas lumbrexas y
Vientos que sean convenientes sigui-
endo el Socabon con las otras dos di-
menciones de latitud, y altura igua-
les alas que se notan en el que se cita
dando al Terro Mineral de Cayago,

que se conoce suficiente para su Ven-
tilacion, y capacidad para el trabajo —

2.^a Que dicha obra en los terminos referi-
do de la hande hacer, y costear los
mencionados Don Francisco, y Don
Antonio a sus expensas, sin que en
ningun tiempo puedan pedir a los pre-
dichos Dueños, ni a sus herederos Can-
tidad alguna en favor de estos gastos,
ni esperar de ellos ningun compensa-
tivo, a más de la utilidad que se les se-
ñala por la Compañia, en la que co-
mo físico Capital ponen la Cantidad
que imbiertan en la expresada Fabrica —

3.^a Que siendo como deven ser, obligados
los demas Interesados circunbe ci-
nos a contribuir con opehanos, o dine-
ro, a la expresada obra, por la utili-
dad que de ella se les sigue, podrán los
Contenidos Don Francisco y Don Anto-
nio precizarlos a ello, por aquellos

arbitrios que se p[er]tenen a los Señores, 22
sirviendo este auxilio para su Co-
modidad, y menos gasto, sin que los Due-
ños tengan derecho à estas propor-
ciones agregadas; pero si alguno, ó mu-
chos de estos Interesados, faltaren ala
contribucion que devieren dar, segun
la Cuota que se les señale, ó por fal-
ta de posibles, ausencia, mala versacion
u otro qualquier motivo, y que por esta
Causa se combengan à dar una propor-
cional Cantidad de Cuotas, de los que
saguen de las Minas beneficiadas, ó
que por Condennacion se les obligue à dar-
los, ó por que se trate Compania, con
alguno de ellos, ó por qualquier otro mo-
tibo sujeto à esta Causa, devan dar, y
den alguna porcion de estos Metales,
haviendo ser estos ganables por mitad
entre los dos obligados ala Fabrica, y
los Dueños de las mencionadas Minas.

Si en el noque del Socabon se
hallaren algunos en extraños intere-
ses, no tendrán derecho à ellos los
referidos Dueños, por que no son gra-
vados en la obra, y podrán sobre su
propiedad combenirse con los que tie-
nen accion alas Minas de donde se
extraigan

4.^a Que el dicho Socabon se entenderà com-
cluido, quando habiendo entrado en
la Cuina principal del objeto se logre
su desagüe, y desde entonces empera-
ran los Labores, y saca de Metales
en ella, y en las demas nombradas, tra-
vaxandose de dia, y noche con toda la
Gente, que uno, y otro Interezados
puedan aplicar, procediendo a re-
glados à ordenanza sobre la primera
de los Enrivos, y Puertas, y deviendo ser
igual el numero de operarios, que por
una, y otra parte se deben poner para

los efectos de la Compañia que desde este
estado, daria principio, habran de compen- 23
sarve, y satisfacerse reciprocamente los
Jornales, y gastos de aquellos, mas que
por alguna de las partes se aumenten
demás, que sean iguales, y partible
estos impendios

5.^a Que todo el Metal que se extraiga, asi
de la Mina principal como de las otras
ya enunciadas se han de acopiar
en una, o mas Canchar que sean comu-
nes a los cinco Interesados, que for-
man la Compañia, de cuyo monton
o porciones se deben haver cinco par-
tes, una para cada uno de los cinco
Compañeros, sea el Metal de la
Ley que fuere, y sin eleccion de mon-
tones, o Canchar, porque de cada una
de ellas se deve practicar esta divisi-
on, la que debe hacerse para su
mejor orden, y satisfaccion comun

pestando co[n] a humana los Costales
que conduzgan los Arrieros por
igual peso, y distribuyendo las Mulas
que cada dia lleguen entre los cinco
Compañeros, aunque todas sean pro-
prias, o solicitadas de uno solo, quedando
obligados los otros a pagar los fletes a
quienes correspondan, y cada Interesado
seja a su arbitrio adixir sus Metales
adonde quisiere, o venderlos, darlos et ce-
tera

6.^a Que la dicha Compañia, en estos termi-
nos devexa durar, y subsistir diez y ocho
años que empezaran a correr, y contar
desde el dia de la conclusion del Socaton, y
sin que por ninguna Causa, ni motivo
quedan unos excluir a otros, ni embara-
sar, ni poner tasa en el trabajo, con
qualquiera pretexto que sea, y todos,
y cada uno insolidum, sean obligados
a seguir, y cumplir todo aquello, y todo

aquel tiempo que paxen — util los
demias Compañeros, y ala Compañia
en general, y solo podrán renunciar
y ceder su propio beneficio —

7.^a

Que solo por via de Cesion Donacion, o he-
rencia podrán ser libres las acciones de
los Compañeros que tengan adquiridas
alas utilidades de dichas Cunas; pero
si alguno intentase, venderla, o traspasarla
unida a otros bienes suyos, o por
si sola, les compete el derecho de prefe-
rencia a los demas Compañeros, se-
gun la Clave en que estan, esto es, el
Paciente, o Compañero de uno de los que
pretendiexen separarse, siendo todos
de la Compañia, sera preferente a los
otros, adquirido la parte por el tanto
que un extraño, u otro de los Compañeros
diexen, segun el Convonio pribado
que hubieron tenido, que deben en
este caso jurar para salvar la buena

te, y con la ivision de pusa, ni au-
mento sobre el primer Contrato;
pero bien quedien poner qualquiera
delos Interesados, à otro, u otros en
su lugar, ya sea en calidad de Apo-
derados, o Interventores, que cuiden
ben trabajo, y accion

8.^a Que si durante los diez y ocho años
de la Compania oviere la necesidad
de hazer algunas obras nuevas, en
todas, o qualesquiera de las dichas Mi-
nas, como limpiar el desmonte de las
Labores, desmontar las Vuinas de
algun derrumbo, desaguar con Bom-
bas, o Maquinas, u otras obras
de esta naturaleza, que por De-
claracion y Resicion de los Diputa-
dos, en caso de disentiimiento
se devan hazer, estaran obligados
todos los Companeros, o los que re-
presenten sus acciones, à contribuir

por iguales partes con el mismo cargo y auxilios que sean necesarios, y con este gravamen, y sujetos à estas resultas haude proceder, en los Contratos que hagan de Cesion, Venta, o Traspaso de la parte que tienen en la Compañia, como tambien de pagar en la misma forma los gastos de Visita, medidas, Reconocimientos, y qualesquiera otros que ocurran en el tiempo de ella como conduygan à utilidad

9.^a Que para que esta Contrata de Compañia tenga en todo tiempo valor y subsistencia, y que por ninguna de las partes que la componen se pueda alegar, ni articular lesion enorme, o enormissima, engaño, ni alguna otra objecion Capaz de Furbarla, destruir la, o demandar en perjuicio de los demas Compañeros

Renuncia ~~o~~ ^o uno expresamen-
te Vaso de la Solemnidad del Jura-
mento las Leyes, ordenanzas, y de-
mas fueros que puedan favore-
cerles, y juran assi mismo que
de dicho Juramento hecho no ex-
clamaran, ni pediran absolu-
cion o Reboccion de él. Y de él pro-
pio modo, y con más especialidad
deverá especificar. Dicha Doña
Maria Nicolara Main, por lo
que le respecta, quien como Inte-
rerada en la accion de herencia, o
lexitima que le corresponde a dichas
Mainas deven ser mas terminantes
sus Renuncias, y expresivos sus Ju-
ramentos, y Declaraciones, de que
la negociacion, es en su pro, y utilidad
por quanto son mayores los privi-
legios que por su sexo, y por la cir-
cunstancia Dotal le compete; lo

que así dexará significar el Instru-
mento de Compañia que otorgue con 26
el citado Apoderado, en conuencio,
y con previo permiso, y licencia de
su Esposo dicho Don Cosme Pitot —

Con cuyas Calidades, y Condiciones
estableciendo los Señores otorgan-
tes esta Compañia, se obligan à
observar exacta, y respectivamente
quanto en esta Escritura, y sus Ca-
pitulos se contienen, y no separe
de ella, ni reclamarla, total ni par-
cialmente, y si lo hicieren no sean
admitidos en Juicio, y fuera de el, y
para su mejor estavelidad consien-
ten unanimes, que les ligue, y obli-
gue dicho su Podatario Don Josef
Nobledo, con todas las Clausulas, Vin-
culos, insignificaciones, y Remunciaciones de
regias Disposiciones, y de mas fueros
que les protejan, a cuyo fin les

amplifican este Poder de suerte que
por falta de requisito, o facultad
no dese de obrar con todas las fir-
mesas congruentes el prenotado Do-
cumento de Compañia, y las de-
mas diligencias judiciales, y ex-
trajudiciales que requiera la
materia, que desde luego aprue-
ban, y ratifican, y quieren que bal-
ga como si los Señores otorgantes
mismos hicieran, y subscrivie-
ran. Y a la firmesa, y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder
actuare, obligan sus bienes havidos
y por haver con sumision a los Seño-
res Juezes que de sus Causas, y ne-
gocios, pueden, y deben conocer confor-
me a legales desiciones, para que
alo referido les compelan, y executen
como por Sentencia definitiva de Juez

Competente consentida, y pasada en
autoridad de cosa juzgada que
por tal los Reiven, Renuncian
sus propios fueros, y demas privile-
gios de su favor con la que prohibe
la general renunciacion, y asi lo otor-
gan, y firman aqui enes doy fe co-
nasco, siendo Festijos, Don Mateo
Gomez, Don Felipe de Atreñara, y
Don Maxiano Valenzuela presentes
En tal rengloner San Miguel = vale =
El Marquer dela Real Confianza =
Miguel Francisco Mair = Francisco
Calderon y Buitamante = Antonio
Alvarez = Antemio Matias de Ni-
sa Escrivano por su Magestad =
Concuenda con el original de su con-
texto en mi Rexintno aque me refie-
ro; y en fe de ello lo signo, y firmo = En
Testimonio de verdad = Matias de Ni-
sa

Prosigue) Concuenda con el Poder incerto que

en Ferrimundo dado por el dicho Escri-
vano queda cosido en mi Rexistro
al que me remito, el que declara el
mencionado Don Josef Robledo
no le esta rebocado ni limitado, con
obligacion que haze de sus bienes, y las
dos Condiciones que ahora se aña-
den son como siguen —————

Item es Condicion que si alguno,
o los dos Compañeros, Don Francisco
Calderon, y Don Antonio Alban
fallecieren en el intermedio que se
traxa el Gocabon, y sus herederos,
o Testamentarios se revistieren
a continuar en la obra, y alas de-
mas calidades que liga a los dos
predichos Compañeros este Do-
mento, qualquiera que intentase se-
guir en dicha obra, hade ser pagando
los gastos que los dichos emprendieron
alos herederos, o Testamentarios

de Don Francisco, y Don Antonio de
contado, u de los primenos produ-
tos, que den la Cuina, u Cuitas, que
se pretendan desaguar

Item es Condicion que si la obra
se dilatare más tiempo, de aquel que
se premedita, o calcula, por que algun
accidente de los que no pueden prevener,
ani los necesite, y que siguiendo el So-
cabon con empeño, a causa de algun
impedimento oculto en las Entranas
de la Tierra se haga la obra, de tan-
to costo, que en ella hayan consumi-
do Don Francisco, y Don Antonio la ul-
tima substancia de sus bienes, y que por
falta de medios no puedan proseguir
el Socabon; Si algun otro, o el Rey o
Compañeros quicieren proseguir ha de
seguir vago de la misma calidad
expresada en la precedente Condi-
cion de pagar los costos e investi-

dos havia el estado en que se dejó
la obra por falta de arvitrios exe-
cutandose en la conformidad dicha
en la Condicion anterior, Res-
pecto de que no puede perjudi-
carles un acaesimiento imprevisto
y de que ellos cumplieron por su
parte consumiendo todas sus facul-
tades, y en atencion a que quanto se
hizo, y travasó a tanta costa se ven-
ció en beneficio de lo que al Soberano
vertase para concluirse, y que si no
se hubiera emprendido un trabajo
tan considerable como debe presumir-
se, Capar de agotar el Caudal de
los precitados Don Francisco, y Don
Antonio, dexia una obra que jamas
se emprenderia, perjudicandose el
Exario, y el Publico en carecer de los pro-
vechos que anuncia ^{la conclusion} de esta Empresa.
Con las quales dichas Condiciones

29
y las nubes que contienen
en el Poder que bñ incerto formaliz-
san esta Compañia, Doña Maria
Nicolara Maiz, y Don Cosme Augu-
stin Pitot su legitimo Esposo, co-
mo Administrador de sus bienes,
y Don Josef Robledo como Podata-
rio del Señor Marqués de la Real
Confianza y de Don Miguel Francis-
co Maiz, todos tres Dueños de las ex-
presadas Minas, como hijos, y here-
deros de Don Josef Maiz y Arcañ,
con los enunciados Don Francisco de
Caldexon y Buitamante, y Don An-
tonio Albaner en virtud del mismo
Poder, que se obligan Doña Maria
Nicolara, y su Esposo aguardarlas, y
cumplirlas, como igualmente Don
Josef Robledo a sus Constituyentes
cada uno en las partes que les toca,
ano ir ni venir contra ellas en manera

alguna para que esta Contrata de
Compañia tenga en todo tiempo el
valor y subsistencia contenida en
unas y otras Condiciones de ambos In-
strumentos, sin que por ninguna
de las partes que la componen se pue-
da alegar, ni articular, de engaño, le-
sion enorme, ni enormissima, ni al-
guna otra objecion que sea Capaz de
anularla, o demandar en perjuicio de
los demas Compañeros, renun-
ciando como en nombre de todos
renuncian, cada uno expresamen-
te, todos los derechos, acciones, Leyes
ordenanzas, y qualesquiera fueros
que puedan favorecerles. Tambien ota-
gantes cada uno por sus representa-
ciones juran por Dios nuestro Señor
y a esta señal de Cruz + de observar
y que observaran cada uno en la parte
que les toca lo contenido en ambos

Instrumentos, y condiciones,
y así mismo juran que de él que lle-
van hecho ni de este otorgamiento no
han hecho, ni haran los otorgantes,
ni sus Constituyentes, protesta ni
exclamacion, ni han pedido, ni pedi-
ran absolucion, ni relaxacion de él anin-
gun Juez ni Prelado que se la pue-
da, y deba conceder, y si de motu
propio le's fuere concedida no usa-
ran de ella, y hacen tanto Jura-
mentos quantas relaxaciones le
sean concedidas, y no mas. Tal fin-
mese, y cumplimiento de lo conte-
nido en este Instrumento, y de lo
contenido en el incerto con él, obli-
gan Doña Maria Vicolara, y Don
Cosme Agustin Pitot sus bienes, Don
Josef Robledo, los del Señor Mar-
quez de la Real Confianza, de
Don Miguel Francisco Mair, los

de Don Juan Calderon y Bustamante, y de Don Antonio Albarer sus Constituyentes, dieron Poder cumplido alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean que de sus Causas, conforme aderecho puedan, y deban conocer, para que asu cumplimiento les compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva pronunciada por Juv competente pasada en cosa juzgada, que por tal la Reiven. Renuncian su propio fuero, domicilio, y vecindad, derechos, y Leyes de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas. Ha dicha Doña Maria Nicolaria Mair por ser Mujer Casada renuncia la Ley Seventay una de Toro que dice que la Mujer no pueda

ser Fiadora de su marido, y que
ando marido, y mujer se obligan
de mancomun en un Contrato, o
en diverso, o esta como Fiadora de
aquel, no quede obligada a cosa al-
guna, ameno que se puebe ha-
verse combertido la deuda en su
provecho, y que entonces pague
a proxxata de él que experimento,
no siendo de las cosas que el Marido
esta obligado a darla, pues por ella
anada lo queda. Jura por Dios. Nu-
estro Señor, y a una Señal de Cruz, tal
como esta † que para formalizar
esta Contrata no fue persuadida
con eficacia intimidada ni violen-
tada, directa, ni indirectamente
por el citado su marido, ni otra
persona en su nombre, y que antes
bien lo otorga de su libre, y espon-
tanea voluntad, y ha sido la causa

repulsiva de celebre, por
que sus efectos se combierten en
su utilidad. Que no tiene hecho Ju-
ramento de no enajenar, ni gra-
var sus bienes, y contra este Ins-
trumento protesta, ni Reclamacion,
por violencia, persuacion Marri-
tal, lesion, ni otro motivo, median-
te no concurrir, ni haver precedido
para efectuarlo, ni las haia, y si pa-
reciere las Reboa, y amula entera-
mente desde ahora. Que de este Ju-
ramento a ningun Prelado Eclesias-
tico ha pedido, ni pedira absolucion
ni Relaxacion. Y que aunque de mo-
tu proprio se las conceda no usara de
ellas para de perjuira. Nos otorgantes
a quienes doy fe conosco asi lo otor-
garon, y firmaron, siendo Testigo
Don Synacio Querejeta, Don Eustaquio

Breña, y Don

Mas = D

Maria Nicolaza Main = Cosme Agui-

tin Pitot = Josef Robledo = Ante mi Josef 32

& Añcoabe = Enmendado = Poder = dieron =

En un englomer = la Conclusion = vale =

Concuerda con el original en mi Rex utro aque me
remiso, y en fe de ello lo signo y firmo



Josef de Añcoabe

1785

George Washington

MS

Private use for Washington &c.
Mary M. M. Washington